



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Demandado: CARLOS MAURICIO TORRES BELALCAZAR GAVIRIA Y FLOR ALICIA BELALCAZAR GAVIRIA

Radiación: 190013103004-2014-00101-00

De la revisión del presente asunto, observa el Despacho la inactividad que presenta, pues habiéndose proferido auto que aceptó la cesión de derechos litigiosos hecha por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERISIONES S.A. CISA, desde el 02 de mayo de 2019, ninguna actuación promueve o solicita la parte demandante para lograr las pretensiones perseguidas con la acción ejecutiva interpuesta.

Cabe referir como la figura del desistimiento tácito, consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años"
(subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, y tal como se observó en la revisión del asunto que nos ocupa, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 25 de agosto de 2014, y su última actuación lo es la providencia arriba citada, calendada 2 de mayo de 2019, y es desde aquí que se computa el período de inactividad de la que calcula sobrepasa los dos años que ordena la norma; por lo que es

procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito que contempla el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G.P., arriba transcrita.

Por las razones expuestas, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES .S.A** cesionaria de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y esta a su vez de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS MAURICIO TORRES BELLACAZAR Y FLOR ALICIA BELALCAZAR GAVIRIA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, sia ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

NOTIFIQUESE


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 095 hoy 28 de julio de 2021; a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria